

**RECURSO DE REVISIÓN:** 44/2016-10  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**TERCEROS INTERESADOS:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** NAUCALPAN DE JUÁREZ  
**ESTADO :** DE MÉXICO  
**ACCIÓN:** CONFLICTO POSESORIO  
**SENTENCIA:** 28 DE OCTUBRE DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** 199/2013  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 10  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**  
**SECRETARIO: LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS**

**Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número 44/2016-10, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, estado de México, y

#### **R E S U L T A N D O :**

**I.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, estado de México, \*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**1. La restitución de una fracción de \*\*\*\*\* metros cuadrados de la parcela ejidal ubicada en \*\*\*\*\*, estado de México, de mi posesión ejidal y que lo acredito con el certificado de derechos agrarios, número \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\*, EJIDO DE \*\*\*\*\*, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO.**

**2. En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 166 de la Ley Agraria en vigor, solicito de este H.Tribunal, dicte las medidas precautorias necesarias para proteger mis intereses, es de señalarse, que solicito de este H. Tribunal de manera pronta dicte las medidas antes citadas toda vez que el demandado sigue edificando y acrecentando en mi parcela sin consentimiento ni derecho alguno, para que se abstenga de seguir construyendo en mi parcela así como despojándome de la misma, así mismo se sabe que dicha parcela la he trabajado durante muchos años como les consta a mis colindantes y al propio ejido.**

**3. El pago de los gastos y costas que se originen del presente juicio.**

Como hechos de sus pretensiones expresó:

**I. Como lo acredito con el certificado de derechos agrarios, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, con número \*\*\*\*\*, del poblado de San Francisco Chamilpa, Naucalpan de Juárez, estado de México, donde acredito mi calidad de ejidatario la cual tiene una superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, de los cuales estoy solicitando la restitución al demandado de \*\*\*\* metros cuadrados de las siguientes medidas y colindancias totales de mi parcela:**

**AL NORTE: \*\*\*\*, metros cuadrados que colinda con la avenida primero de mayo**

**AL SUR: \*\*\*\*\*, metros cuadrados que colindan con el Sr. \*\*\*\*\*,**

**AL ORIENTE: \*\*\*\*\* metros cuadrados**

**AL PONIENTE: \*\*\*\*\* metros cuadrados que colindan con el Sr. \*\*\*\*\*,**

**II. Que la parcela como ejidatario cultivaba su padre y desde el año de 1988, él la ha cultivado y tenido en posesión como ejidatario en el paraje tres de mayo, del ejido de \*\*\*\*\* en el estado de México.**

**III. Que desde el año 2010, el señor \*\*\*\*\*, se posesionó de una fracción de la parcela de mi propiedad por medio de la fuerza física y con violencia, sin mi consentimiento, negándose rotundamente en cada ocasión que se lo he pedido, a devolverme la fracción de parcela de mi propiedad y cuya restitución reclamo.**

**IV. Que como soy propietario y titular de la parcela que reclamo y no teniendo la posesión de la misma, se procede se condene al demandado a entregarme el inmueble que le estoy reclamando en el presente juicio.**

**V. La fracción de la parcela que le reclamo, la adquirí mediante el certificado de derechos agrarios, quien aparece como propietario en el Registro Agrario Nacional, como se ve en la copia certificada de derechos agrarios que me expidió dicha dependencia y que se anexa como documento base de la acción.**

**VI. Así mismo se anexa al presente documento expedido por la Delegación Municipal de \*\*\*\*\*, municipio de Naucalpan de Juárez, estado de México, donde se hace constar que él \*\*\*\*\*, se encuentra en posesión de la fracción de su terreno de aproximadamente \*\*\*\* hectárea y \*\*\*\*\*, en el paraje denominado el \*\*\*\*\*, posesión de la fracción de su terreno de aproximadamente \*\*\*\* hectárea y \*\*\*\*\*, en el paraje denominado el \*\*\*\*\*, posesión que data desde hace más de 42 años con los atributos de ley como son poseerla en forma quiete, pacífica e ininterrumpida, lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar.**

**Documento fechado el 7 de febrero de 1993**

**VII. Constancia, expedida por el Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, donde se hace constar que el C. \*\*\*\*\*, ha venido cultivando una Fracción de Tierra Ejidal de uso común a partir del año de 1973 en forma quieta y pacífica en el paraje denominado \*\*\*\*\*, perteneciente al ejido de referencia. Y fechado el 13 de abril de 1994.**

**VIII. Constancia expedida por el Comisariado de \*\*\*\*\*, donde se acredita la entrada de mala fe del demandado, y donde a si mismo está dañando la parcela que detento sin permitir el cultivo de la misma y que se acredita con la documental de referencia y fechada el 19 de octubre de 2011.**

**II.** Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil trece, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, estado de

México, tuvo por admitida a trámite la demanda con fundamento en el artículo 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de juicio 199/2013, del índice de dicho Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar al demandado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

**III.** En el inicio de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la asistencia de las partes contendientes en el juicio agrario; en la que en uso de la voz el asesor jurídico de la parte actora ratificó su escrito de demanda, a su vez el demandado dio contestación a la misma, negando las prestaciones y los hechos que le fueron reclamados, asimismo opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

Acto seguido el tribunal del conocimiento, acordó que dada la incomparecencia de la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa, no obstante que fue debidamente emplazada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que se tiene por contestando en sentido afirmativo el escrito de demanda.

En razón de lo anterior, con base en lo expuesto por las partes se fijó la *litis* de la manera siguiente:

***"...quedara constreñida a determinar si resulta procedente el mejor derecho a poseer una fracción de \*\*\*\*\* metros cuadrados de la parcela ejido (sic) ubicada en el poblado que nos ocupa amparada con el certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\* ubicada en la calle \*\*\*\*\* , Ejido \*\*\*\*\* , MUNICIPIO NAUCALPAN DE JUAREZ y demás prestaciones que se indican en el apartado correspondiente, que demanda \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la inteligencia que toda vez que en el núcleo agrario mencionado no ha tenido verificativo el programa denominado PROCEDE, este tribunal ordenó emplazar a juicio a la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDTARIOS del mismo por conducto de su órgano de representación; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por \*\*\*\*\* en virtud que el órgano de representación; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por \*\*\*\*\* en virtud que el órgano de representación no compareció a juicio, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."***

**IV.** Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, estado de México, con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, dictó sentencia dentro del juicio agrario 199/2013, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

***"...PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora no acreditó su acción; y el demandado \*\*\*\*\*, sí justificó sus excepciones y defensas, y la codemandada Asamblea General de Ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*, municipio de NAUCALPAN DE JUAREZ, Estado de México, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, no dio contestación a la demanda; en consecuencia.***

***SEGUNDO.- Se declara improcedente la demanda promovida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y la de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado en referencia, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal; a quienes se absuelve de las prestaciones que les reclama el actor; en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución..."***

**V.** Inconforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\* promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, formulando sus agravios, recibido por auto de veintitrés de noviembre del mismo año, ordenando correr traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; asimismo ordenó remitir los autos del juicio 199/2013 y el escrito de expresión de agravios a este Tribunal Superior Agrario para los efectos legales conducentes.

**VI.** Por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 44/2016-10, y se turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

#### **CONSIDERANDO:**

**1.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

**2.** En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su procedencia, de

conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

3. El presente recurso de revisión resulta improcedente, en virtud de que no se apega a lo establecido por los artículos 198 fracciones I, II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria, del tenor literal siguiente:

**"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.**

***Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.***

De la transcripción anterior, se desprende que se contemplan tres requisitos para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria a saber:

- a) Que sea interpuesto por parte legítima.
- b) Que sea presentado en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria.
- c) Que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El primer requisito se cumple totalmente, pues como se advierte en el presente caso fue interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal, carácter que tiene reconocido como se acredita con las constancias que obran en autos, por ende está legitimado para interponer este medio de impugnación.

Por lo que respecta al segundo requisito de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días, posteriores a la notificación de la resolución, también se cumple, pues la sentencia materia de la impugnación, le fue notificada al revisionista el seis de noviembre de dos mil quince, y el recurso de revisión lo interpuso el veintitrés del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, puesto que el término empezó a correr el diez de noviembre de dos mil quince, debiendo descontarse los días siete, ocho, catorce y quince por ser sábados y domingos; así como el dieciséis del mismo mes y año por ser inhábiles; mediando entre la notificación y la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, ocho días hábiles, de ahí que el medio de impugnación se haya promovido en tiempo y forma.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia consultable Novena Época, Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448 del rubro y texto literal siguiente:

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él".**

En relación al tercer requisito que prevé el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria, no se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que la controversia resuelta no versó en un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se resolvió una acción de restitución de tierras del régimen ejidal o comunal, pues si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda, se reclamó la acción relativa a la "restitución" de una fracción de terreno de \*\*\*\*\* metros cuadrados de una parcela ejidal que se encuentra amparada con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* , ello no es suficiente para declarar la procedencia del presente medio de impugnación, puesto que de los hechos narrados tanto en la demanda como en su contestación, se advierte que se trata de un conflicto posesorio interno previsto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Deviniendo correcta la forma en que el Tribunal *A quo*, fijó la *litis* en audiencia de siete de octubre de dos mil trece, así como la base legal de su competencia en la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, ya que de los artículos 49 y 198 fracción II, de la Ley Agraria, 9º fracción II, y 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 27 fracciones VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera

**R.R.44/2016-10**  
**J.A.199/2013**

privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios.

Circunstancia que en el presente caso, no acontece ya que el actor se ostentó como ejidatario, así como el demandado manifestó en su hecho cuatro de contestación que el propietario de la superficie controvertida es el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Naucalpan, estado de México

Al respecto cobra aplicación, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Página: 1123, que es del contenido literal siguiente:

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios y, en su caso, interponer contra sus decisiones recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, sin que la procedencia de este último medio de defensa se encuentre limitada a los supuestos contenidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, esto es, respecto de los actos consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Estado o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población; lo anterior es así, toda vez que el legislador no hizo tal distinción y, limitar la procedencia del citado medio de defensa a lo previsto por el artículo 27 constitucional, en especial su fracción VIII, rompería con la intención de aquél de salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los ejidos y las comunidades protegidas a nivel constitucional, considerando que el artículo 49 de la Ley Agraria permite que los núcleos**



***de población ejidal o comunal acudan a los Tribunales Agrarios cuando estimen que han sido o sean privados de sus tierras o aguas de manera ilegal; estimar lo contrario implicaría limitar la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal respecto de un medio establecido para salvaguardar sus derechos."***

A mayor abundamiento se concluye que conforme a los artículos 198 fracción II, de la Ley Agraria; y 9 fracción II, y 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros cuando exista una afectación de sus intereses individuales, pues los derechos del ejidatario que en todo caso se generarían serían de índole posesorio, no de propiedad, en tanto que esta protección sólo es privativa del núcleo de población ejidal o comunal.

Es importante significar que las disposiciones de la ley orgánica mencionada son complementarias de las de la Ley Agraria, según se expresa en la exposición de motivos de la iniciativa de dicha ley, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que el Ejecutivo expresó:

***"... La presente iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es complementaria de la que por separado estoy sometiendo a la consideración del H. Congreso de la Unión para reglamentar el artículo 27 constitucional en materia agraria, y tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica en el campo y establecer mecanismos y reglas claras para la solución de controversias en materia agraria. ..."***

Cabe destacar que el artículo 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a raíz de la reforma que sufrió mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, amplió la competencia de los Tribunales Unitarios para resolver sobre la restitución de tierras a los núcleos de población y a sus integrantes; sin embargo dicha reforma debe interpretarse a la luz del derecho como una auténtica reivindicación de superficie que detentan, pues la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva.

Conforme al principio general de derecho relativo a que las acciones

proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese de manera equivocada, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción como "restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (posesorias); sólo que, desde diverso aspecto, tampoco puede considerarse que por la denominación de una acción, pueda admitirse que sea realmente restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. Resulta aplicable la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: VI.3o.A.110 A, Página: 829 que es del contenido siguiente:

**"TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. Son tierras ejidales, sujetas a las disposiciones de la propia Ley Agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población o incorporadas al régimen ejidal. Tales tierras, parceladas, para asentamientos humanos o de uso común, conforman el núcleo de población. De consiguiente, los derechos parcelarios que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, más no de dominio, toda vez que ese derecho corresponde, en principio, al núcleo y no a los ejidatarios en lo particular. Así, tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, como en la Ley Agraria vigente, ha subsistido el régimen ejidal y ha permanecido la circunstancia de que las tierras que han sido materia de dotación, le siguen perteneciendo al núcleo de población ejidal. Como es lógico, las personas que conforman el ejido o la comunidad, denominadas ejidatarios o comuneros, respectivamente, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; sólo en tratándose del régimen ejidal pueden adquirir en propiedad las unidades de dotación concretas, si la asamblea efectúa el parcelamiento que corresponda, en los casos en que les reconoce pleno dominio o se trate de solares ubicados en tierras destinadas al asentamiento humano, y de ser de ese modo, entonces, las tierras de que se trate se sustraen de ese régimen y son reguladas por el derecho común. Luego, aun cuando la Ley Agraria en vigor confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, en dicha legislación, a diferencia de la anterior, opera una transformación en el régimen de propiedad, pues permite que se cambie de ejidal a dominio pleno. No obstante ello, mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal, los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento y usufructo de sus parcelas, pero no el dominio de las mismas.**

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso que se analiza no se actualizó el supuesto contenido en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es el supuesto contenido en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativo a la acción de restitución de tierras sujetas al régimen agrario, pues como antes se analizó, la controversia consistió en un conflicto por la posesión de tierras ejidales, hipótesis de hecho que contempla en la fracción VI del citado dispositivo legal.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia número 2a./J. 208/2006, que establece:

**"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros."**

Por otra parte, en el juicio agrario natural, tampoco se reclamó la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia

impugnada a través de dicho recurso, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico.

4. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

***"...REVOCACIÓN, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente."***

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

***"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."***

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión número R.R.44/2016-10, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 199/2013.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-